



República Oriental del Uruguay

---

*Convenios*

---

**COLECTIVOS**

***Grupo 1 - Procesamiento y Conservación de Alimentos,  
Bebidas y Tabaco***

*Subgrupo 01 - Industria Láctea*

*Capítulo 01 - Industria Láctea*

Aviso N° 10052/016 publicado en Diario Oficial el 05/05/2016

**IMPO**

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
Mtro. Ernesto Murro

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**  
Sr. Juan Castillo

**ACUERDO CONSEJO DE SALARIOS:** En la ciudad de Montevideo, el día 25 de abril del año dos mil dieciséis, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 1 "Procesamiento y Conservación de Alimentos, Bebidas y Tabaco", Subgrupo 01 "Industria Láctea", Capítulo 1 "Industria Láctea", integrado por: **Delegados del Poder Ejecutivo:** Dr. Nelson Díaz y la Técnica en Relaciones Laborales Valeria Charlone; **Delegados de los Empleadores (CILU):** Cr. Daniel Ventura, Ing. Jorge Sintas y Consultor Ruben Casavalle, **Delegados de los Trabajadores (FTIL)** Sres. Hebert Figuerola, Maximiliano Menéndez, Sergio Techera y Roberto Molfino, asesorados por el Dr. Carlos Casallas y el Sr. Carlos Cachón; manifiestan que han alcanzado **ACORDADO** la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del sector, de acuerdo a los siguientes términos: **PRIMERO. Vigencia.** El acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2017, disponiéndose que se aplicarán ajustes salariales en las siguientes oportunidades: 1° de enero de 2016, 1° de julio de 2016, 1° de enero de 2017, 1° de julio de 2017.

**SEGUNDO. Ambito subjetivo de aplicación.** El acuerdo comprenderá a todas las empresas y trabajadores del Grupo 1 "Procesamiento y Conservación de Alimentos, Bebidas y Tabaco", Subgrupo 01 "Industria Láctea", Capítulo 1 "Industria Láctea".

#### **CAPITULO I - FORMULA SALARIAL**

**TERCERO. Primer ajuste (1ero. de enero de 2016):** Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2016, un incremento del **3,00% (tres por ciento)** sobre los salarios vigentes al 31 de Diciembre de 2015 y una vez aplicado el correctivo final según acta de fecha 27 de Enero del corriente.

**Salarios Mínimos vigentes a partir del 1° de enero de 2016:**

	Mensual	Jornalero
Ingreso; zafral	\$ 18.576,00	\$ 743,05
Operario común; Auxiliar 2°; Auxiliar Común de Laboratorio	\$ 20.465,00	\$ 818,61
Operario Calificado; Auxiliar 1°; Auxiliar Calificado de Laboratorio	\$ 22.627,00	\$ 905,06
Medio Oficial; Oficial 2°	\$ 24.785,00	\$ 991,40
Oficial; Oficial 1°	\$ 27.215,00	\$ 1.088,61

**Retroactividad:** La misma se realizará en un pago y con la liquidación de los salarios correspondientes al mes de Abril. Sin perjuicio, aquellas empresas que demuestren a su sindicato no poder realizarlo en la oportunidad relacionada y en la medida que el sindicato comparta los fundamentos de la solicitud, podrán abonarla con un tope de tres pagos mensuales (el último con la liquidación de los salarios correspondientes al mes de junio de 2016). Estos pagos deberán realizarse según el siguiente detalle, o en su defecto según lo que surja del acuerdo entre empresa y sindicato respectivo sin vulnerar el tope de tres pagos mensuales: retroactividad de enero se abonará con los haberes del mes de abril, retroactividad de febrero se abonará con los haberes del mes de mayo y retroactividad de marzo se abonará con los haberes del mes de junio. En caso de desacuerdo entre empresa y sindicato de base la situación será analizada por el Consejo de Salarios con acceso a toda la información que este requiera.

**Segundo ajuste. (1ero. de julio de 2016).**

Se establece, con vigencia a partir del 1° de julio de 2016, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2016, de **4,00% (cuatro por ciento)**, por concepto de aumento nominal.

**Tercer Ajuste. (1ero. de Enero de 2017).**

Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2017, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2016 de:

- a) **4,35% (cuatro con treinta y cinco por ciento)** por concepto de aumento nominal en el caso de que el aumento del IPC en el año 2016 sea superior al 8% y como forma de alcanzar el 8% de incremento salarial previsto en los lineamientos del Poder Ejecutivo para el primer año de un sector en problemas.
- b) **3,50% (tres con cincuenta por ciento)** por concepto de aumento nominal en caso de que el aumento del IPC correspondiente al 2016 sea igual o inferior al 8%.

#### **Cuarto Ajuste. (1ero. de Julio de 2017).**

Se establece, con vigencia a partir del 1° de julio de 2017, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2017 de 3,50% (tres con cincuenta por ciento), por concepto de aumento nominal:

**Correctivos: I) A los 18 meses de vigencia** del presente convenio se ajustarán los salarios, en más o en menos, de acuerdo a la diferencia entre la inflación acumulada durante dicho período y los aumentos nominales otorgados en el mismo (sin considerar el correctivo final según acta de fecha 27 de Enero de 2016).

**II) Al finalizar el convenio**, a partir del 1ro. de Enero de 2018 se ajustarán los salarios en más o en menos por la diferencia entre la inflación observada durante los 6 meses anteriores, y el aumento nominal otorgado en dicho período (sin considerar el correctivo resultante del ítem anterior).

#### **CAPITULO II - CONDICIONES DE TRABAJO, GENERO Y SALUD LABORAL**

**CUARTO:** Se ratifican en todos sus términos y sin perjuicio de haber sido acordadas por tiempo indeterminado, todas las condiciones de trabajo vigentes en virtud de la normativa aplicable al sector y en particular lo acordado en relación a estos temas en el convenio de fecha 26 de abril de 2013; manteniendo la salvedad en caso de existencia de regímenes mas favorables.

#### **CAPITULO III CLÁUSULAS OBLIGACIONALES**

##### **QUINTO: Cláusula de 48 horas:**

En caso de que se generen situaciones conflictivas en las empresas, cualquiera de las partes podrá convocar a la contraparte en un plazo no mayor a 48 horas. En ese periodo la empresa y/o el sindicato se abstendrán de innovar mientras dure la negociación. A esos efectos se establece que la empresa se comunicará con la secretaría del sindicato y el sindicato se comunicará con la secretaría de RRHH de la empresa. Asimismo, deberán comunicar la situación, según corresponda, tanto a CILU como a FTIL. Las comunicaciones se deberán hacer por escrito.

**SEXTO: Prevención y Solución de Conflictos. 1.** Durante la vigencia del presente convenio ni la FTIL ni los Sindicatos pertenecientes a la FTIL realizarán medidas de fuerza por mejoras salariales que tengan relación con los aspectos acordados en el presente convenio y/o con los aspectos ratificados en la cláusula CUARTO del presente; sin perjuicio del libre derecho sindical de los trabajadores a participar en movilizaciones colectivas de carácter general convocadas por el PIT - CNT, COFESA o FTIL. 2. Cualquier situación conflictiva o cualquier situación que pudiera originar un conflicto, será comunicada previamente a la otra parte y se tratará la misma en una comisión bipartita; sin perjuicio de las instancias paritarias que en cada empresa estuvieren previstas. 3. En caso de no llegarse a un acuerdo, tal situación será sometida a la consideración del respectivo Consejo de Salarios a efectos de que este asuma sus competencias. De no lograrse tampoco un acuerdo en ese ámbito se elevará el diferendo a la competencia natural del MTSS a través de la DINATRA. 4. El presente acuerdo se considera un compromiso integral, en consecuencia el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones por algunas de las entidades pactantes (CILU -FTIL) dará derecho a considerarlo totalmente denunciado en forma unilateral dándose previamente cumplimiento con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 de la presente cláusula. 5.

Durante todas las instancias de negociación consecuencia de la aplicación de la presente cláusula, ambas partes se comprometen a negociar de buena fe absteniéndose

de tomar medidas de cualquier naturaleza a causa del diferendo. A los efectos de formalizar la denuncia, las partes aceptan como mecanismos validos de notificación cualquier medio escrito fehaciente.

#### **CAPÍTULO IV CLÁUSULAS VARIAS**

**SEPTIMO: Salvaguarda:** Durante el primer año de vigencia del Convenio, si la inflación acumulada desde el inicio del mismo superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada y los ajustes salariales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real. En los siguientes años de vigencia del Convenio, si la inflación medida en años móviles (últimos 12 meses), superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil y los aumentos nominales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

**OCTAVO:** Las partes exhortan al Poder Ejecutivo a efectos de que este convoque a la denominada Mesa Ampliada del Sector Lácteo. Esto a efectos de continuar analizando la agenda establecida así como los mecanismos para atender las consecuencias que las dificultades del sector generan a los pequeños, medianos productores y trabajadores desplazados del sector.

**Declaración unilateral de CILU.** La CILU considera que durante la vigencia del presente convenio no deberán realizarse medidas de fuerza por mejoras salariales.